



Castilla-La Mancha

Dirección General de Política Forestal y  
Espacios Naturales  
Viceconsejería de Medio Ambiente

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente  
y Desarrollo Rural

Plaza Cardenal Silíceo, nº 2 - 45071 Toledo

CASTILLA-LA MANCHA <b>REGISTRO ÚNICO</b>	
Servicios Centrales de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural - TOLEDO -	
11 NOV 2016	
SALIDA Nº	ENTRADA Nº
1070273	

Fecha: 11 de noviembre de 2016

Su Referencia:

Nuestra Referencia: VS/MLCE

ASUNTO: información pública Decreto Cría  
Cautividad aves de cetrería

Mercedes Núñez Román  
Secretaría de estado de Comercio  
D.G. de comercio Internacional e Inversiones.  
Ministerio de Economía y Competitividad  
Pº de la Castellana, 162  
28071 MADRID

En relación con el procedimiento de aprobación del Decreto del por el que se regula la cría en cautividad de aves rapaces con para su tenencia y uso en cetrería cuyo borrador han sido sometido a Información Pública mediante resolución de fecha 31-02-2016 (DOCM nº 155 de 13 agosto de 2014), deseo en primer lugar manifestarle nuestro agradecimiento por las sugerencias realizadas.

Una vez finalizado el plazo y revisadas las alegaciones y sugerencias presentadas por diversos ciudadanos y entidades procedemos mediante el presente escrito a responder las alegaciones por Vd. realizadas sobre el contenido del mismo:

#### 1º Observación sobre el preámbulo:

Preámbulo, segundo párrafo. Dice:

*"Así pues, una regulación adecuada de la cría en cautividad de aves rapaces para su uso en la práctica de la cetrería debe asegurar por una parte, que efectivamente los ejemplares tienen este origen, de manera que no puedan ser tomados de las poblaciones silvestres de forma irregular, y por otra, que los criadores cumplan con unos mínimos requisitos higiénico sanitarios y de bienestar animal."*

Observación:

De la lectura de este párrafo se deduce que sólo los especímenes procedentes de la cría en cautividad pueden ser utilizados en cetrería, incluyendo especímenes de especies autóctonas y alóctonas y tanto incluidas en el anexo A como en el B. En este sentido es preciso indicar que de acuerdo con la normativa de aplicación del Convenio CITES en la UE, no está prohibida la importación y/o tenencia de aves alóctonas incluidas en el anexo B del Reglamento (CE) 338/97 cuyo origen no sea cría en cautividad sino silvestre u otro.

**Respuesta:**

No es materia del Decreto regular la tenencia de ejemplares de aves rapaces, ni su uso en la práctica de la cetrería, únicamente la cría de estas especies en el territorio de Castilla-La Mancha.

## **2º observación sobre el preámbulo:**

No existe un registro oficial de criadores ante la Autoridad Administrativa CITES España. Para la certificación de la cría en cautividad de acuerdo a lo establecido en los reglamentos comunitarios los criadores de especímenes de especies incluidas en los anexos A, B o C del Reglamento (CE) 338/97, deben darse de alta y llevarse a cabo una serie de comprobaciones y controles.

Por tanto, se sugiere que no se indique la necesidad de registro ante la Autoridad Administrativa CITES aunque sí debe exigirse la necesidad de aportar un certificado de uso comunitario

### **Respuesta:**

Se elimina como se sugiere la mención al registro de criadores ante la autoridad CITES, el párrafo queda como sigue:

*Hay que hacer notar que todas las especies de aves rapaces autóctonas y/o amenazadas, se encuentran incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Esto implica que todos los ejemplares de estas especies, nacidos y criados en cautividad dentro de la Unión Europea, deben disponer de un Certificado Comunitario (CITES) en cumplimiento de la mencionada norma, obtenidos en las Direcciones territoriales de Comercio Exterior, dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio Economía y Competitividad que actúa como la Autoridad Administrativa CITES España.*

## **3ª observación sobre el preámbulo:**

Por otra parte, los especímenes de especies incluidas en el anexo A, deben estar acompañadas de un certificado de uso comunitario expedido por una Autoridad Administrativa CITES de un Estado miembro de la Unión Europea, pero también pueden darse otras situaciones. Cuando los animales han sido importados, si el importador es el actual tenedor, y los animales se continúan empleando para la finalidad para la que se autorizó su importación, en lugar del Certificado CITES de uso comunitario se admite la "copia para el titular" del permiso de importación CITES utilizado. No obstante, este permiso de importación deberá reemplazarse por un certificado CITES de uso comunitario cuando se pretenda llevar a cabo alguna de las actividades comerciales descritas en el art. 8.1 del Reglamento (CE) 338/97 (como la transferencia de propiedad) o cuando concorra alguna de las circunstancias contempladas en el art. 11 del Reglamento (CE) 865/2006, de la Comisión, de 4 de mayo, de 2006, mediante el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97, o el Reglamento comunitario que lo reemplace en su caso.

### **Respuesta:**

El preámbulo solo hace referencia a la casuística generada por las rapaces incluidas en el anexo A del reglamento nacidas en la Unión Europea, sin entrar a considerar otras situaciones legales y administrativas posibles, por ejemplo la importación, dado el Decreto que no entra en ella.

## **Observaciones al Artículo 2. Definiciones. Letra b) Cría en cautividad. Dice:**

*"Todo tipo de acciones y operaciones realizadas por un criador con intención de obtener una nueva generación de ejemplares de aves a partir de uno o varios progenitores en un medio controlado."*

Observación



Castilla-La Mancha

Dirección General de Política Forestal y  
Espacios Naturales  
Viceconsejería de Medio Ambiente

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente  
y Desarrollo Rural

Plaza Cardenal Silíceo, nº 2 – 45071 Toledo

Esta definición no se ajusta a lo que se entiende por cría en cautividad de acuerdo con lo establecido por la normativa CITES. El Capítulo XIII del Reglamento (CE) 865/2006 regula los requisitos que deben cumplirse para que los especímenes de las especies incluidas en los anexos del Reglamento (CE) 338/97 puedan ser considerados como criados en cautividad.

Se sugiere que se añada: "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES. "

**Artículo 2. Definiciones. Letra e) Progenitor. Dice:**

*"Ejemplar macho o hembra, incluido en un programa de cría en cautividad para la obtención de descendientes."*

Observación:

Esta definición no se ajusta con lo establecido por la normativa CITES. El Reglamento (CE) 865/2006 define "plantel reproductor" como el conjunto de animales de un establecimiento utilizados para la reproducción, y más adelante, en el capítulo XIII, exige que todo el plantel reproductor se haya obtenido de manera legal.

**Respuesta:**

Se acepta la sugerencia de incluir en las definiciones la frase de "*Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del convenio CITES*"

**Observaciones al Artículo 3. Requisitos para la cría en cautividad de aves rapaces. Punto 4. Dice:**

*"El criador deberá cumplir con los requisitos legales exigidos por la Autoridad Administrativa CITES de España así como..."*

Observación:

Como Autoridad Administrativa CITES de España, no se exige el cumplimiento de requisitos legales sino que es la propia normativa la que establece los requisitos que deben cumplirse. Se sugiere modificar esta redacción por:

*"El criador deberá cumplir con los requisitos legales exigidos por el Reglamento (CE) 338/97 y el Reglamento de aplicación del anterior así como..."*

**Respuesta:**

Se modifica el texto que queda como sigue:

*4.-El criador deberá cumplir con los requisitos legales exigidos por el Reglamento (CE) 338/97 y el reglamento de aplicación del anterior y permitir la toma de muestras para la identificación genética del animal y el diagnóstico de enfermedades objeto de vigilancia y control, que podrá realizarse por los técnicos competentes de la Consejería, los agentes medioambientales, por el veterinario responsable del núcleo zoológico o veterinario habilitado*

**Observación al Artículo 3. Requisitos para la cría en cautividad de aves rapaces. Punto 7. Dice:**

*"Los titulares de ejemplares de aves rapaces que no cuenten con la totalidad de los requisitos exigidos para llevar a cabo la cría en cautividad de dichas aves, se abstendrán de realizar operaciones de cría en cautividad, y pondrán los medios necesarios para que dichos ejemplares no se reproduzcan de manera espontánea."*

Comentario:

En aplicación de la normativa CITES, si el criador cumple con los requisitos establecidos en los Reglamentos comunitarios no se puede denegar la certificación de la cría en cautividad respecto a CITES.

Respuesta:

Este Decreto no entra a regular la obtención de los certificados CITES.

**Artículo 10. Acreditación del origen legal de las aves nacidas. Punto 1. Dice:**

*"El origen legal de los ejemplares producidos que se encuentren incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) 338197 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio será acreditado mediante el Documento CITES, que figurará siempre a nombre del criador."*

Observación:

Respecto a la exigencia de que en los certificados figure siempre el nombre del criador entendiéndose que se refiere al titular que posee el ave, no al criador del mismo que puede proceder de otra CCAA o de otro país), es preciso indicar que, de acuerdo con la reglamentación comunitaria, este requisito no es obligatorio y lo más habitual es que estos certificados vayan a nombre del criador del ejemplar, no a nombre del tenedor del mismo. Esta exigencia, además de ir en contra de la normativa comunitaria, tiene consecuencias administrativas y económicas importantes.

Respuesta:

Este párrafo hace referencia a los ejemplares que cría un criador, no a los que posee y que evidentemente pueden ser obtenidos de otros criadores, comprados o importados. Lo que se indica es que el certificado CITES debe estar a nombre del criador que la ha producido, que en este caso particular y hasta que se produzca, venta o cesión, coincide con el titular.

Por tanto no se refiere de manera general al titular del ave, si no al que la ha criado, en ningún caso al tenedor final del mismo, sea este criador o no. Sólo se pretende asegurar que el criador que solicita la autorización de la actividad en Castilla-La Mancha, coincida con el mismo que es dado de alta en la Administración CITES.

Se le da la siguiente redacción al párrafo por si hubiera lugar a dudas:

**Artículo 10. Acreditación del origen legal de las aves producidas en los centros de cría autorizados.**

1.- El origen legal de los ejemplares producidos por cada criador en su centro de cría que se encuentren incluidos en el anexo A del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio será acreditado mediante el Documento CITES, el cual figurara a nombre del mismo.



## Artículo 10. Acreditación del origen legal de las aves nacidas.

### Punto 2. Dice:

*"Para los ejemplares no incluidos en dicho anexo, bastará un certificado emitido por el titular o en su caso, por el veterinario titular del núcleo según el modelo del anexo IV, indicando al menos, especie, sexo, nº de anilla y/o microchip, progenitores, fecha y, localidad de nacimiento, número de criador y núcleo zoológico en su caso."*

### Observación:

Este punto no concuerda con lo establecido en la reglamentación comunitaria de aplicación del Convenio CITES en la Unión Europea. En aplicación de la normativa comunitaria, no es aceptable una autocertificación para acreditar el origen legal y que los especímenes han sido criados en cautividad. Tampoco son aceptables documentos privados emitidos por veterinarios.

En relación con este apartado se indica que el modelo de certificado del Anexo IV de este proyecto de Decreto no sería un documento aceptable para acreditar que los especímenes cumplen los requisitos para ser considerados como criados en cautividad de acuerdo a la normativa CITES por lo que debería indicarse claramente esta circunstancia.

Por tanto, en ambos casos se sugiere que se añada "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES ... "

### Respuesta:

En ningún caso se pretende que el certificado sirva para acreditar los requisitos indicados en la normativa CITES.

### Se da una redacción como sigue:

2.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del convenio CITES, para los ejemplares no incluidos en dicho anexo, bastará un certificado emitido por el titular o en su caso, por el veterinario titular del núcleo según el modelo del anexo IV, indicando al menos, especie, sexo, nº de anilla y/o microchip, progenitores, fecha y, localidad de nacimiento, número de criador y núcleo zoológico en su caso

## Artículo 11. Marcaje de los ejemplares producidos. Punto 1. Dice:

*"Todos los ejemplares producidos serán marcados con anilla cerrada. Dicha anilla, tendrá inscripción que permita identificar de manera inequívoca a cada ejemplar."*

### Observación:

Conviene tener en cuenta lo establecido en el Capítulo XVI sobre Requisitos de marcado del Reglamento (CE) 865/2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Se sugiere que se añada: "sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del Convenio CITES..."

### Respuesta:

**El párrafo queda redactado como sigue:**

1.- Sin perjuicio de lo establecido en la normativa de aplicación del convenio CITES, todos los ejemplares producidos serán marcados con anilla cerrada. Dicha anilla, tendrá inscripción que permita identificar de manera inequívoca a cada ejemplar.

**Artículo 12. Inscripción de los ejemplares producidos.**

No hay observaciones respecto a este artículo pero sí nos gustaría puntualizar que, en aplicación de la normativa CITES, los híbridos obtenidos de algún parental incluido en el anexo A del Reglamento (CE) 338/97, tienen igualmente la consideración de anexo A.

**Respuesta:**

El motivo de los plazos diferenciados no está motivado por la pertenencia al anexo A, sino por la imposibilidad de poder tomar ilegalmente un híbrido del medio natural de Castilla—La Mancha, por lo que la necesidad de controlar esta posibilidad es menor.

**Disposición transitoria. Primer párrafo. Dice:**

"Los criadores que a fecha de publicación de este decreto, estén inscritos como criadores en la Autoridad Administrativa CITES España... "

**Observación:**

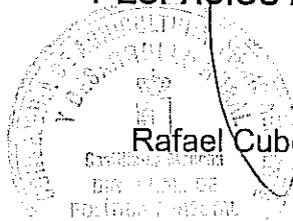
Como se ha indicado más arriba, el registro ante la Autoridad Administrativa CITES no está regulado por lo que entendemos que no puede ser un requisito.

**Respuesta:**

Queda redactado como sigue:

Los criadores que a fecha de publicación de este decreto, en aplicación de la normativa del convenio CITES realicen actividades de cría en cautividad de aves rapaces en Castilla-La Mancha, o que cuenten con autorización previa de la Consejera para la cría en cautividad de aves de cetrería, deberán presentar declaración responsable y proyecto de cría según lo establecido en el artículo 7, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto. No obstante, no será necesario que suspendan las actividades de cría, siempre y cuando cumplan con el resto de los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 3.

**EL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA FORESTAL  
Y ESPACIOS NATURALES**



Rafael Cubero Rivera